



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00276-00

Se resuelve la tutela de Duván Ferney Cadena Ramírez (mediante agente oficioso) contra Salud Total EPS, Centro Policlínico del Olaya, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Antecedentes

1. Nidia Johanna Cadena Ramírez solicita que mediante la protección de los derechos fundamentales de su hermano pretenda se ordenen las cirugías, especialistas, maxilofacial, neurocirujano y demás servicios de salud que se prescriban con ocasión al accidente que sufrió el día 6 de abril del año en curso, así como un trato adecuado por parte del personal de salud que está prestándole la atención en salud

Para tal fin, expuso que su hermano se movilizaba del trabajo a su residencia en bicicleta y, al parecer, en el recorrido hacía sufrió un grave accidente por el que fue dirigido a urgencias en la Clínica del Occidente. Al acercarse a la institución médica no le permitieron acercarse a su familiar con ocasión a las medidas extraordinarias adoptadas en materias de visita de cara a la pandemia Covid 19, por lo que solo hasta el día siguiente pudo ver a su hermano a quien abrigó y cambió de ropa, situación que esgrime no se realizó por parte de las personas que lo estaban cuidando.

Seguido, se trasladó al accionante para seguir sus atenciones en salud al Policlínico del Olaya, empero, esgrimió los medicamentos y procedimientos no le están siendo practicados de forma oportuna, aun cuando se encuentra en momentos cruciales para definir su situación de salud. Agregó, se le informó que con ocasión al accidente, su hermano necesita cirugía para afrontar fracturas sufridas en su rostro, además de manifestar se le incrustó un diente que necesita ser examinado por un odontólogo, no obstante, al momento de la presentación de la tutela, su hermano se encuentra en observación sin haberle practicado los mentados servicios de salud.

2. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la Clínica del Occidente y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

2.1. La Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social –ADRES destacó que, corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo cual solicitó su desvinculación.

2.2. La Clínica del Occidente manifestó que recibió al paciente por un trauma craneoencefálico moderado, trauma facial, por lo que una vez presto sus servicios de reanimación y estabilizó al paciente ordenó su remisión al Policlínico del Olaya para que continuarán con el manejo de su situación de salud, ya que se encontraba afiliado a la EPS Salud Total por lo cual debía garantizarse el acceso a los servicios de salud por una institución que formará parte de su red.

Así, al no tener injerencia o competencia sobre las pretensiones de la tutela, pidió su desvinculación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, más si en cuenta se tiene que las situaciones en las cuales se funda la transgresión a las prerrogativas constitucionales del actor, no devienen de acción u omisión que le sea atribuible, por lo cual, también solicitó su desvinculación.

4. A su turno, el Centro Policlínico del Olaya reveló le ha brindado al señor Duván Ferney Cadena Ramírez con ocasión a los diagnósticos de trauma craneoencefálico moderado a severo, fractura malar y mandibular, los siguientes servicios de salud.

-El día 8 de abril se determinó que el paciente requiere tomografía en reconstrucción 3D para definir manejo quirúrgico para sus fracturas, de igual manera valoración neurocirugía.

-El día 9 de abril se valoró por neurocirugía, determinando que se encontraba clínicamente estable, afebril, hidratado, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin déficit motor o sensitivo, además al no evidenciar anatomía de seno frontal como variante anatómica existe un riesgo de que el usuario curse fístula de la base del cráneo por las fracturas sufridas, razón por la que se determinó el no manejo quirúrgico hasta que se realice la conducta maxilofacial. En la data también se valoró por la especialidad de anestesia determinando su procedencia y se dispuso la necesidad de cirugía para restablecer patrón alimentario y simetría facial.

-El día 11 de abril se solicitó tac de cráneo control para continuar con el manejo médico.

-El día 12 de abril ante la evolución del paciente se estableció que el afiliado no era candidato para neurocirugía, empero sí requería un manejo de tercio medio o inferior facial, por lo que en la especialidad de otorrinolaringología se fijó para el día 13 de abril cirugía.

Con base en lo anterior, manifestó ha prestado un acceso efectivo y oportuno al cuadro médico del paciente, por lo que no puede endilgársele haber vulnerado derecho fundamental alguno al paciente, y ante sus actuaciones solicitó se declaré la configuración una carencia actual de objeto por hecho superado.

5. La Secretaría Distrital de Salud adujo no corresponderle la prestación de servicios de salud, sino que sus funciones se enfocan a la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros en materia salud, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva para resolver o solucionar las pretensiones de la tutela, en consecuencia, pidió se nieguen las pretensiones en su contra.

6. La EPS Salud Total, por su parte, informó que autorizó procedimiento quirúrgico al paciente para ser realizado el día 13 de abril del año en curso, previa realización de tomografía y tac de cráneo.

Finalmente, arguyó ha garantizado el acceso a los servicios de salud que requiere al accionante por lo que no ha trasgredido derecho fundamental alguno, en consecuencia, pidió se deniegue la tutela al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”², a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

De otra parte, en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, jurisprudencialmente se ha ilustrado sobre el principio de integralidad, entendido como aquel mediante el cual se busca garantizar a los afiliados todas las prestaciones “que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida...”³.

De igual manera, es importante aclarar que la Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, si bien tiene un carácter prevalente, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

Con todo, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional que “[e]l hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna...⁴.

Caso concreto.

Según lo recaudado en el curso del trámite de la acción, se tiene por sentado que:

- a) El accionante se encuentra afiliado a Salud Total EPS en el régimen contributivo.*
- b) La EPS Salud total, manifestó haber garantizado y autorizado los servicios de salud que se han ordenado al paciente con ocasión a su cuadro clínico.*
- c) Obra historia clínica de ingreso del señor Duván Ferney Cadena Ramírez, del consentimiento para procedimiento quirúrgico y de las determinaciones posquirúrgicas elevadas por los galenos.*
- d) Durante el trámite de la acción la señora Nidia Johanna Cadena Ramírez aportó escrito en el que reveló que el día 13 de abril hogaño se le intervino por médico maxilofacial, se le practicó al accionante, cirugía con ocasión al accidente que sufrió el pasado 6 de abril; también se le informó que no era necesaria la neurocirugía ya que la fractura de la frente se cerraría sola, claro está, con un debido cuidado del paciente. Sin embargo, el día 15 de abril en consulta adelantada por otorrinolaringólogo al examinar las imágenes que le han tomado al paciente, encontró que tenía el tabique desviado a la izquierda por lo que debía ser atendido mediante procedimiento quirúrgico.*

Bajo ese sustento, se tiene que, la acción de tutela se presentó originariamente a fin de que le fueran garantizados al señor Duván Ferney Cadena Ramírez los servicios de salud que requiriera para su atención prioritaria y por urgencias con ocasión al accidente que sufrió el día 6 de abril del año en curso. Posterior a la admisión de la tutela por parte de la EPS Salud Total y la IPS Policlínico del Olaya se demostró la práctica de servicios en salud encauzados a la estabilización del paciente, entre estos, la práctica del procedimiento quirúrgico compresión de orbita vía lateral, realizado el día 13 de abril del año 2021, valoraciones por profesionales especialistas maxilofacial, neurocirujano y otorrinolaringólogo; así como el suministro de medicamentos, razón por la cual debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que según lo informado por la IPS Policlínico del Olaya, el paciente se encuentra clínicamente estable.

Entonces, de la valoración del material probatorio, especialmente las gestiones adelantadas por la EPS Salud Total, para este Despacho, es claro que en el transcurso del presente trámite constitucional se ha garantizado al señor Duván Ferney Cadena Ramírez las atenciones en salud necesarias para estabilizar su situación clínica generada por al accidente que sufrió el día 6 de abril del año actual, máxime teniendo en cuenta que, con el escrito que aportó la agente oficiosa del paciente, se informa de la práctica de procedimientos quirúrgicos y atenciones por especialistas con ocasión a sus diagnósticos, encontrando como situación en discordia, la no realización de operación para normalizar el tabique de su hermano, el cual se encuentra desviado a la izquierda, y que pudo efectuarse al momento de la práctica de la cirugía que le

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

fue realizada el día 13 de abril actual, circunstancia que si bien no puede pasarse por alto, no descarta las actuaciones que ha adelantado la EPS Salud Total por intermedio de su IPS Policlínico del Olaya en aras de salvaguardar la salud del accionante.

Ahora, en cuanto al procedimiento quirúrgico para enderezar el tabique nasal del accionante, si bien indicó la agente oficiosa Nidia Johana Cadena Ramírez, se le informó de su necesidad en la valoración realizada por el otorrinolaringólogo el día 15 de abril, lo cierto es que no obra orden médica de dicha cirugía o del concepto del galeno en dichos términos, por lo que no resultaría procedente su amparo.

Al efecto, téngase en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional ha reseñado: *“(...) que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”*⁵ Con base en dichas consideraciones, de antaño se ha decantado que al Juez Constitucional está limitado en su juicio de valor por lo que en efecto haya ordenado en médico tratante sin que le sea dable ir más allá de tales prescripciones.

No obstante, también en casos como los que ocupa la atención del despacho la misma corporación ha determinado que *“cuando este requisito no se cumple, [hace alusión a la ausencia de orden médica] esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.”*, lo cual no es otra cosa que, en atención a las especiales condiciones de los pacientes, se debe *“ordenar una valoración...”*⁶ que dictamine la necesidad de los mismos. Lo anterior puesto que *“...se evidencia que la atención médica que deben prestar las E.P.S. debe ser, en todos los casos, integral; incluso en aquellas circunstancias en las que el galeno tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado procedimiento, cuando este se considere vital, situación en la cual la entidad promotora de salud deberá hacer la respectiva valoración para determinar cuál es el diagnóstico y el tratamiento a seguir...”*⁷, y es que no se puede desconocer las condiciones de salud del accionante, motivo por el cual aun cuando se determinará denegar la protección al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, sí se aplicará y ordenará en tal sentido en el asunto de marras la doctrina jurisprudencial del máximo órgano constitucional en tan específico contexto, como lo es el derecho al diagnóstico.

Así las cosas, se amparará el derecho al diagnóstico del quejoso y en consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Salud Total EPS que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, mediante un grupo médico interdisciplinario y especializado en la patología que padece señor Duván Ferney Cadena Ramírez, analice y dictamine si es o no procedente la práctica de procedimiento quirúrgico para el enderezamiento del tabique del

⁵ Sentencia T 345 de 2013

⁶ Cfr. Sent. T 974 de 2011.

⁷ Cfr. Sent. T 769 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

paciente. Desde ya se conmina que de estimarse se requiera el servicio, deberá ser brindado de forma oportuna sin ningún tipo de demoras o trámites administrativos adicionales.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Conceder el derecho al diagnóstico al señor Duván Ferney Cadena Ramírez

En consecuencia, se ordena al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Salud Total EPS que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, mediante un grupo médico interdisciplinario y especializado en la patología que padece señor Duván Ferney Cadena Ramírez, analice y dictamine si es o no procedente la práctica de procedimiento quirúrgico para el enderezamiento del tabique del paciente. Desde ya se conmina que de estimarse se requiera el servicio, deberá ser brindado de forma oportuna sin ningún tipo de demoras o trámites administrativos adicionales.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese,


Elizabeth Elena Coral Bernal
Juez(E)